

PRESTACIÓN DE GARANTÍAS

Artículo 135

(Concepto).- Por prestación de garantías se entiende el apoyo que presta la policía a requerimiento de autoridades públicas nacionales o departamentales para el cumplimiento de diligencias específicas. Del mismo modo, integra el concepto de prestación de garantías el apoyo que presta la policía a solicitud de cualquier persona física o jurídica con la anuencia del Juez competente.

Artículo 136

(Orden del superior a cargo del servicio).- Si la prestación de garantías la realiza el personal subalterno, la cumplirá siempre a partir de la orden del superior a cargo del servicio, el que deberá proporcionarle directivas precisas y concretas para su cumplimiento, asignándole el apoyo que fuere necesario.

Artículo 137

(Tipos de prestación de garantías).- El superior a cargo del servicio ordenará una prestación de garantías:

- A) De oficio, para evitar un daño superior al que se pretende evitar.
- B) A requerimiento de autoridades públicas nacionales o departamentales.
- C) Por orden de la Justicia competente.
- D) A iniciativa de la policía y con autorización de la Justicia competente.
- E) A requerimiento de una o más personas físicas o jurídicas, siempre

que medie autorización judicial. (*)

Artículo 138

(Responsabilidad de las operaciones).- En los casos que la prestación de garantías obedezca a las causales identificadas en los literales B), C), D) y E) del artículo 137 de la presente ley, una vez solicitada la misma el personal policial solamente cumplirá las órdenes operativas emitidas por el superior a cargo del servicio.

El superior a cargo del servicio asumirá la responsabilidad exclusiva de la planificación y operación de las acciones que estime adecuadas disponer de acuerdo a las circunstancias del caso.

Artículo 139

(Actuación de la policía).- El superior a cargo del servicio advertirá al personal actuante que no debe tomar posición a favor de una de las partes en conflicto, indicándole con claridad los límites de su accionar.

Conforme al inciso anterior, el personal actuante debe ser imparcial. Ello implica actuar en forma objetiva, ajustado a las directivas que le fueran impartidas, no involucrándose en la problemática del procedimiento.

Artículo 140

(Control del superior a cargo del servicio).- El superior a cargo del servicio controlará lo actuado dejando debida constancia en el parte policial y enterando a la Justicia competente.

PERSECUCIÓN Y DETENCIÓN DE VEHÍCULOS SOSPECHOSOS

Artículo 148

(Responsabilidad del superior responsable del servicio).- El superior responsable del servicio deberá instruir adecuadamente al personal subalterno respecto a que las acciones a que se refiere la presente sección se desarrollarán en el marco de lo dispuesto por el artículo 40 de

la presente ley. (*)

Artículo 149

(Actitudes prohibidas del personal policial).- Conforme con lo dispuesto por el artículo anterior, el personal policial no debe asumir este tipo de procedimiento a partir de impulsos personales, fuera del marco de cumplimiento de las órdenes recibidas. En todo caso debe asumir su obligación de evitar daños mayores a los que pretende evitar y tener presente que siempre deberá rendir cuenta del resultado de su accionar.

Artículo 150

(Uso del arma de fuego y de otros medios).- Sólo se podrá usar el arma de fuego, la fuerza física u otros medios de coacción, estrictamente de acuerdo con lo dispuesto por el Capítulo I del Título II de la presente ley.

Artículo 151

(Responsabilidad del superior a cargo del procedimiento).- El superior a cargo del procedimiento deberá ordenar, dirigir y controlar el operativo, disponiendo del apoyo armado pertinente al personal que tomará contacto directo con los presuntos infractores. Será responsable por las consecuencias de lo actuado, por los excesos o errores.

Artículo 152

(Advertencia policial).- La policía procurará, en todos los casos, advertir al conductor del vehículo que se pretende detener para que el mismo pueda tener adecuado conocimiento de la condición de policía del personal actuante.

Artículo 153

(Precaución).- En el momento de disponerse a la persecución de un

vehículo, es indispensable que la policía se asegure que el mismo está requerido, o que existen datos fidedignos de que el mismo ha participado en un hecho delictivo.

Artículo 154

(Mesa Central de Operaciones).- En todos los casos de persecución se informará inmediatamente a la Mesa Central de Operaciones, proporcionando la mayor cantidad de datos posibles. Al mismo tiempo, se procurará no perder de vista el vehículo involucrado para, con el apoyo de otras unidades y efectivos, lograr la detención de la manera menos riesgosa posible.

Artículo 155

(Límites de velocidad).- El personal policial que participa en el procedimiento no debe exceder los límites razonables de velocidad en la persecución de un vehículo, si ello puede comprometer el dominio del vehículo policial.

Artículo 156

(Responsabilidad en el procedimiento).- Si se pierde de vista el vehículo perseguido se informará de ello a la Mesa Central de Operaciones. El personal policial actuante no será responsable si dicho resultado es la consecuencia de un accionar que haya priorizado evitar un daño mayor al que se pretende evitar.